

AC

GENERAL ROCA, 18 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en los autos caratulados "**C.G.A.Y.T.M.R.M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)**" (**EXPTE. N° PUMA RO-34976-F-0000, EXPTE. N° SEON D-2RO-768-F2013**) se presenta el Sr. R.M.T.M.(.1., con patrocinio letrado, solicitando el cese de la cuota alimentaria de su hijo M.S.T.(.4. afirmando que ha llegado a la edad de 21 años, produciéndose de manera automática la cesación de la obligación alimentaria a su cargo. Del certificado de nacimiento agregado en autos, surge la veracidad de esta afirmación.

Consecuentemente y atento encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el art. 658 del C. Civ. y Com, corresponde hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, sin necesidad de correr traslado a la contraria para resolver esta cuestión por cuanto al ser una cuestión de pleno derecho no amerita ninguna prueba ni acepta oposición por parte del beneficiario de este derecho. **LO QUE ASÍ RESUELVO.** Notifíquese.

Al oficio a la empleadora, oportunamente.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia Subrogante